



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley:

LEY DE SUBSIDIO MENSUAL EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE PRESTACIONES PREVISIONALES DURANTE EL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 1º.- **Objeto.** El objeto de la presente ley es paliar las necesidades extraordinarias relacionadas con la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto 297/2020, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 en virtud de la pandemia del virus COVID-19; que soportan los beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones previsionales, por medio del otorgamiento de un subsidio mensual extraordinario.

Artículo 2º. – **Beneficiarios y Prestaciones.** A los fines del objeto dispuesto en el artículo 1º, institúyase el subsidio mensual extraordinario en materia de prestaciones previsionales para ser otorgado a los beneficiarios y beneficiarias que perciban un único beneficio entre las siguientes prestaciones previsionales:

1. Las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias;
2. la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida en el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias; y
3. las pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones graciales cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

Artículo 3º.- **Beneficio.** Para aquellos y aquellas que perciban hasta el haber mínimo que garantiza el artículo 125 de la Ley N° 24.241, el subsidio mensual extraordinario es



H. Cámara de Diputados de la Nación

equivalente al veinte por ciento (20%) de dicho haber mínimo y; para aquellos y aquellas que perciban un haber superior al mínimo, el subsidio mensual extraordinario es igual a la cantidad necesaria para que el monto total de su beneficio alcance la suma correspondiente a un haber mínimo más el veinte por ciento del mismo.

Artículo 4°.- ***Duración del Beneficio.*** El subsidio mensual extraordinario instituido por la presente ley será otorgado a sus beneficiarios y beneficiarias de forma mensual, y el derecho al cobro se mantendrá vigente durante el plazo de vigencia del Decreto 297/2020, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 en virtud de la pandemia del virus COVID-19.

Artículo 5°.- ***Beneficios de pensión.*** Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante la presente ley, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

Artículo 6°.- ***Alcance.*** Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por la presente ley no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las fuerzas policiales o del Servicio Penitenciario de las provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL cuando fuere su único beneficio.

Artículo 7°.- ***Cargas e impuestos.*** Los subsidios extraordinarios que se otorgan por la presente ley no son susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

Artículo 8°.- ***Autoridad de aplicación.*** Facúltase al Poder Ejecutivo de La Nación a determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 9°.-**Presupuesto.** Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la presente ley.

Artículo 10.- **Vigencia.** Establécese que la presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y se encontrará vigente mientras dure la vigencia del Decreto 297/2020, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 en virtud de la pandemia del virus COVID-19.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HECTOR FLORES

ALICIA TERADA

MARÍA LUCILA LEHMANN

MÓNICA FRADE

MARCELA CAMPAGNOLI



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto paliar las necesidades extraordinarias que soportan los beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones previsionales en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el Decreto 297/2020, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 en virtud de la pandemia del virus COVID-19; por medio del otorgamiento de un subsidio mensual extraordinario.

En el marco de la emergencia sanitaria y ante las dificultades económicas que generó la irrupción del coronavirus en el país, resulta necesario atender con especial énfasis a la población más vulnerable. El Estado Nacional debe asegurar el goce efectivo de los derechos esenciales de los ciudadanos y ciudadanas, garantizando las prestaciones de la seguridad social y priorizando la atención de las familias con mayores necesidades; máxime, ante esta coyuntura, debe profundizar aún más el acompañamiento a los sectores más necesitados de la sociedad.

En este sentido, al comienzo de la implementación del aislamiento social preventivo y obligatorio, se anunciaron medidas para estos sectores que incluyeron un bono especial de tres mil pesos (\$3.000) por única vez para jubilados y pensionados que fuera abonado en el mes de abril del corriente. Mientras que otras medidas como el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) se renueva y la Tarjeta Alimentar aumenta sus beneficios para alivianar la situación compleja que viven las familias durante la cuarentena que continua prorrogándose; el apoyo a los jubilados y pensionados en este marco ha quedado supeditado a un único bono especial que no se renueva.

El presente proyecto busca saldar esa cuenta pendiente instaurando un subsidio extraordinario para jubilados y pensionados equivalente al veinte por ciento (20%) de un haber mínimo para los beneficiarios de la mínima, y hasta llegar a equiparar ese tope para quienes cobren más de la mínima; para ser abonado de forma mensual durante el plazo de vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

Decreto 297/2020, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 en virtud de la pandemia del virus COVID-19.

Es una realidad de público conocimiento que el monto de un haber mínimo no es suficiente ni siquiera en condiciones de normalidad para la subsistencia de los jubilados de la mínima y las personas con discapacidad que cobran una pensión; y es evidente que en el contexto de la pandemia, con la crisis económica y social que implica esta nueva normalidad del confinamiento, esta dificultad se agrava enormemente y se presenta de forma aún más dramática. Este proyecto se propone que el Estado Nacional contemple el acompañamiento a este sector vulnerable de la sociedad durante la compleja situación que atraviesa con la cuarentena y equipare su continuidad a la continuidad de las demás medidas de apoyo destinadas a las familias argentinas.

Por lo expuesto, y atento a la urgencia de las necesidades que enfrentan tantos beneficiarios contemplados por esta propuesta, es que solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

HECTOR FLORES

ALICIA TERADA

MARÍA LUCILA LEHMANN

MÓNICA FRADE

MARCELA CAMPAGNOLI